

LEY E Nº 1105

Artículo 1º - Podrá eximirse del pago del precio de la tierra a los adjudicatarios en venta de las Tierras Fiscales comprendidas dentro de las plantas urbanas de los Municipios Rurales y Comisiones de Fomento de la Provincia. El beneficio acordado precedentemente se hará extensivo en tales casos al precio adeudado por adjudicaciones acordadas con anterioridad.

Artículo 2º - Los Municipios y reparticiones pertinentes entregarán a la Dirección General de Catastro e Información Territorial los expedientes y actuaciones relacionados con tierras urbanas que tengan en su poder, y que estén relacionados con la presente Ley, debiendo facilitar los datos y antecedentes relativos a cada Municipio.

Artículo 3º - Las adjudicaciones de las tierras urbanas a que se refiere esta Ley, deberán ajustarse al cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de planos de mensura registrados en la Dirección General de Catastro e Información Territorial, relativo a la parcela a adjudicar.
- b) Apertura de un registro permanente de solicitudes, que serán consideradas por la citada Dirección.
- c) Clasificación de las parcelas por categorías, según su destino, en comerciales, industriales y residenciales.

Artículo 4º - No podrá adjudicarse más de una parcela de igual categoría a una misma persona o entidad de lucro, con excepción de los casos en que por necesidad de su destino sea imprescindible una superficie mayor. Las instituciones cooperativas, culturales, deportivas, sindicales y de bien común, no están incluidas en la presente restricción, siempre que no obtengan sus recursos por la explotación de juegos de azar.

Artículo 5º - En el caso de las parcelas que se adjudiquen con destino a vivienda, el adjudicatario deberá residir en la misma.

Artículo 6º - Perderán todo derecho a la obtención del título de propiedad quienes no cumplan con las condiciones de iniciación y terminación de las obras y construcciones en el tiempo establecido en las respectivas resoluciones que se dicten al efecto. En estos casos, podrá caducar también la respectiva adjudicación.

Artículo 7º - A partir de la fecha de la adjudicación, el adjudicatario deberá abonar los importes correspondientes a impuestos y tasas municipales y provinciales.

Artículo 8º - Facúltase al Poder Ejecutivo para extender los títulos de propiedad de las tierras a que se refiere el artículo 1º), siempre que se hubieren cumplido con los requisitos exigidos por esta Ley, por los de la Ley Provincial Nº 279 que no se opongan a la presente, y los de las disposiciones especiales que se dictaren, debiendo en todos los casos cumplirse con la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9º - Las adjudicaciones de lotes urbanos que se hubieren acordado con anterioridad a esta Ley, en base a planos de mensura registrados en la Dirección General de Catastro e Información Territorial, serán respetadas.

Artículo 10 - En las adjudicaciones de las parcelas en las que se hubieran efectuado mejoras, será siempre preferido el ocupante que las hubiera realizado.